

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 003

Fecha y hora de fijación: 30 de enero de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 30 de enero de 2023 - 5:00 p.m.

NOTAS:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-005	Monitorio	Eulalia Ospina Quintero	Nelson Delgado Palacios	Inadmite	27 de enero de 2023
2	2022-289	Restitución	Cesar Augusto Sánchez Higuera	Manuel Salamanca - otros	Rechaza	27 de enero de 2023
3	2021-242	Ejecutivo	Scotiabank Colpatría S.A.	Prisciliano Gutiérrez Riveros	Seguir Ejecucion	27 de enero de 2023
4	2019-233	Ejecutivo	Astrid Lucia Roa Rodriguez	Harvey Raul Sanchez Camacho	Emplazar	27 de enero de 2023
5	2021-240	Restitución	Movar Inversiones y Cia S en C	Leidy Paola Rodriguez Agudelo	Desatender Gestion Notificacion	27 de enero de 2023
6	2023-008	Ejecutivo	Pinturas Multitonos SAS	Luis Alberto Moreno Baquero	Inadmite	27 de enero de 2023
7	2017-258	Reivindicatorio	Lucila Rodriguez Bolivar	Maria Cenith Polanco Suarez	Agregar Comisión-Autorizar entrega título judicial	27 de enero de 2023
8	2022-079	Ejecutivo	Martha Lucia Galvis Ramirez	Jhon Edison Molina Santana	No repone	27 de enero de 2023
9	2022-225	Ejecutivo	Bancolombia	Martha Elena Gonzalez Gonzalez	Libra Pago	27 de enero de 2023
10	2022-231	Ejecutivo	Jorge Eliecer Guana	Luis Gabino Rodriguez Manrique	Abstenerse Librar Pago	27 de enero de 2023

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 003

Fecha y hora de fijación: 30 de enero de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 30 de enero de 2023 - 5:00 p.m.

NOTAS:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

11	2022-146	Ejecutivo	Banco Comercial AV VILLAS	Hector Ivan Guana	Requiere Desistimiento	27 de enero de 2023
12	2022-124	Ejecutivo	Lina Maria Gonzalez	Jhon Alexander Guevara Jaramillo	Requerir Urgente	27 de enero de 2023
13	2022-137	Ejecutivo	Banco BBVA	Geraldine Bobadilla Herrera	Seguir Ejecucion	27 de enero de 2023
14	2022-080	Ejecutivo	Rodrigo Rodriguez Espinosa	Guillermoo Elvis Martinez Vivas	Seguir Ejecucion	27 de enero de 2023
15	2022-240	Ejecutivo	Movar Inversiones	Arturo Godoy Cruz -otra	Libra Pago	27 de enero de 2023
16	2022-239	Ejecutivo	Movar Inversiones	John Sierra -otra	Libra Pago	27 de enero de 2023
17	2022-204	Ejecutivo	Martha Ines Ovalle Orjuela	Lady Lorena Gonzalez Soto	No repone	27 de enero de 2023
18	2022-196	Ejecutivo	Jesus Miguel Orjuela Camacho	Daniel Ernesto Gomez Ramires- otro	Repone Parcialmente	27 de enero de 2023
19	2020-185	Ejecutivo	Mi Banco	Monica Andrea Rios Gutierrez	Aprueba Liquidacion	27 de enero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220000500

Monitorio

Dte: Eulalia Ospina Quintero

Ddo: Nelson Delgado Palacios

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Aclaración

En el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda, se anuncia:

“...El demandado, NELSON DELGADO PALACIO, recibirá las notificaciones en la dirección física Cra. 2 # 3 - 101 de Tabio (Cundinamarca) Celular: 310 777 3790.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la dirección física fue proporcionada por el dueño de la casa donde vivió el aquí demandado, y que fuere relacionada por el señor NELSON DELGADO en la Escritura Pública No. 158 de la Notaría Única del Círculo de Bojacá, sin embargo, al no poderse ubicar allí, el dueño de la casa manifestó que el señor vivía en la Cra. 2 # 3 -101 de Tabio (Cundinamarca), y que le conocía de vista y trato por haber sido su arrendatario y tienen una relación de amistad. A través de llamada telefónica, se confirmó con el demandado que tiene su domicilio en el municipio de Tabio (Cundinamarca)...

(El subrayado fuera de texto)

No es claro para el Despacho, el domicilio del demandado Nelson Delgado Palacio, para que se precise si actualmente vive o vivió en la Cra. 2 # 3 -101 de Tabio (Cundinamarca)

Artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 3º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al abogado Keinner Erardy Rangel Ibáñez, como apoderado judicial de la demandante Eulalia Ospina Quintero, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da1aef5b8f37469ce875731eb752316d7b15fad59ca5037894c5e609b2f6d0**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120230000800

Ejecutivo

Dte: Pinturas Multitonos S.A.S

Ddo: Luis Alberto Moreno Baquero

Avóquese el conocimiento de este asunto, procedente del Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – mínima Cuantía- de la Ciudad de Bogotá.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Aclaración

1.- Si lo acordado fue cancelar la suma de \$3.796.158 en 25 cuotas distribuidas en la forma indicada en el acápite de los HECHOS numeral 2.4, siendo la primera cuota para el mes de julio de 2022, porque razón se cobran las que aún no se han generado. Aclárese

2.- Precisar a partir de qué fecha se generan los intereses moratorios descritos en la pretensión SEGUNDA.

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer a la abogada Lady Dayana Barreto Henao, como apoderada judicial de la parte Pinturas Multitonos SAS, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a545c9be28011e315e85a88d971be9541ec8dd624c2ded422ca046440c0e30f1**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **Bancolombia**
Demandado(s) : **Martha Elena González González**
Radicación : 257854089001 **2022-00225** 00

OBJETO DE LA DECISION

Revisada la demanda ejecutiva, reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada **Martha Elena González González**, a favor de la parte demandante **Bancolombia**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Respecto del pagaré del 29 de agosto de 2019, por la suma de (\$8.770.525) pesos mcte, como saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto de capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente según las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 16 de marzo de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.
- 1.3. Por la suma de (\$5.855.641) de pesos mcte, correspondiente al saldo insoluto del pagaré 37892595.
- 1.4. Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto de capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente según las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 08 de mayo de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.
- 1.5. Respecto del pagaré del 13 de mayo de 2019, por la suma de (\$2.854.354) pesos mcte, como saldo insoluto de la obligación.

- 1.6. Por los intereses bancarios de mora liquidados sobre el monto de capital descrito en la anterior pretensión a la tasa máxima legal vigente según las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 08 de mayo de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, quien funge como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208bb2e100ae9d54adf2e2284db2eb1bc4b4269b7594413d5eeb3b545f52c23c**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **Jorge Eliecer Guaná**
Demandado(s) : **Luis Gabino Rodríguez Manrique**
Radicación : 257854089001 **2022-00231** 00

OBJETO DE LA DECISION

Revisada la demanda ejecutiva, no se encuentran reunidos los requisitos contemplado en los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, como quiera que no aparece aceptada la letra de cambio aportada por el girado, en consecuencia se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago.

En firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80668339884eae827cacd89202703e9e4113c5771f5dadf9bc801ed54db378a**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220007900

Ejecutivo

Dte: Martha Lucía Galvis Ramírez

Ddo: Jhon Edison Molina Santana

Conforme al inciso 1, ¹artículo 139 del Código General del Proceso, se declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 7 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que la competencia para conocer el asunto se encuentra en cabeza de forma privativa, en el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien afectado con garantía real, conforme lo establece el numeral 7 artículo 28 Ibidem, igualmente así lo ha decantado la jurisprudencia de la H. ²Corte Suprema de Justicia.

"Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones"

¹ Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

² AC437-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00

En consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata del expediente conforme se ordenó en la providencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE,

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea91f6d94ed1c48319bddd223af97da70e1c3aef02ff3d259507d32e3587930**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo

Demandante: Banco comercial A.V. Villas

Demandada: Héctor Iván Guana

Radicación: 25785408900120220014600

Objeto de la decisión

De conformidad con el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, impulse el proceso notificando a la demandada so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46e1562fcdff8c2201c43c53f465fb539ebda77b5487394f62ce5af94edac08**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Ref: Restitución de Inmueble

Demandante: Cesar Augusto Sánchez Higuera

Demandado: Manuel Salamanca - otros

Rad.202200289

Tabio (C), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

Se observa que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de diciembre de 2022, en lo pertinente al envío de la demanda y anexos a la parte demandada, es así que, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del código general del proceso, que reza: “... *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

RECHAZAR la demanda restitución de inmueble, bajo el número de radicación 2022-289, por lo expuesto y de conformidad con el art. 90 inciso 4 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad93013a6f32cb59da192b76ca1e3624c9c11218abb230c0e097020441fa481a**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220012400

Ejecutivo

Dte: Lina María González Guana

Ddo: Jhon Alexander Guevara Jaramillo

Visto el oficio obrante a folio 6 del expediente virtual, se ordena oficiar al abogado designado por la Defensoría para que, en el término de 5 días, informe las labores realizadas en favor de la solicitante, con copia a la Defensoría del Pueblo, compártase link.

De igual forma, se ordena remitir a Lina María González Guana, el contacto del apoderado y el link de acceso al expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer de forma prioritaria, como quiera que se encuentran involucrados derechos fundamentales de dos niños.

NOTIFÍQUESE,

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c48d9485e230ff1ba501b5f228a831fe595bef374f079a9211309cda1f7e8**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220013700

Ejecutivo

Dte: Banco BBVA

Ddo: Geraldine Bobadilla Herrera

Téngase por no contestada la demanda por parte de la ejecutada Geraldine Bobadilla Herrera, quien se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago, tal y como se observa a folio 6 del expediente virtual.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; tásenle por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$1.800.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE,

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c16434096e1605b6b949c993e42a61deecbdba3aecaa8b0b0350ce355c85587**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220008000

Ejecutivo

Dte: Rodrigo Rodriguez Espinosa

Ddo: Guillermo Elvis Martínez Vivas

Téngase por no contestada la demanda por parte del ejecutado Guillermo Elvis Martínez Vivas, quien se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, conforme al inciso 1 artículo 301 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2022, tal y como se observa a folio 9 del expediente virtual.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; tásenle por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$140.000 pesos mcte.

QUINTO: Suminístrese el Link del expediente al ejecutado al correo electrónico aportado.

SEXTO: Por sustracción de materia no se pronunciará el despacho acerca de las solicitudes de suspensión y reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc55fcb2958b78309baaa8df778762701491423c0d2f1e04ddf194bb944fdbc**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **MOVAR INVERSIONES**
Demandado(s) : **ARTURO GODOY CRUZ e HILDA GODOY CRUZ**
Radicación : 257854089001 **2022-00240** 00

OBJETO DE LA DECISION

Revisada la demanda ejecutiva, reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada **ARTURO GODOY CRUZ e HILDA GODOY CRUZ**, a favor de la parte demandante **MOVAR INVERSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$896.500.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de abril del año 2.022.
- 2.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$896.500.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de mayo del año 2.022.
- 3.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$896.500.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de junio del año 2.022.
- 4.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$896.500.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de julio del año 2.022.
- 5.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$896.500.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de agosto del año 2.022.

6.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$896.500.) M/CTE., representados en un canon de arrendamiento acordado en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento, clausula penal.

9.- Por la suma de los cánones de arrendamiento que se generen hasta el día que sea restituido el inmueble arrendado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575be1eed026c53049c538b4fe8e5c2b58bf7111b0b9a5099b26eb1152724941**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **MOVAR INVERSIONES**
Demandado(s) : **JOHN SIERRA Y ANGELICA SIERRA**
Radicación : 257854089001 **2022-00239** 00

OBJETO DE LA DECISION

Revisada la demanda ejecutiva, reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada **JOHN SIERRA Y ANGELICA SIERRA**, a favor de la parte demandante **MOVAR INVERSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de febrero del año 2.022.

2.- Por la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de marzo del año 2.022.

3.- Por la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de abril del año 2.022.

4.- Por la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de mayo del año 2.022.

5.- Por la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de junio del año 2.022.

6.- Por la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de julio del año 2.022.

7.- Por la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685.) M/CTE., representados en el canon de arrendamiento en mora del mes de agosto del año 2.022.

8.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.591.055.) M/CTE., representados en tres cánones de arrendamiento acordados en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento, clausula penal.

9.- Por la suma de los cánones de arrendamiento que se generen hasta el día que sea restituido el inmueble arrendado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7579eacb1696ba9647cb952cc76eb27b61e9ff0b4f85358e254dd8767e490b1d**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220020400

Ejecutivo

Dte: Martha Inés Ovalle Orjuela

Dda: Lady Lorena González Soto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 12 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Dichos requisitos se extraen del artículo 422 del Código General del Proceso, tal y como nos ilustra la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC720-2021.

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la ejecutada, se extrae que lo pretendido es discutir la forma como se aportó el título valor, pues a su juicio

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#430

debía allegarse el documento original, como requisito para que se libre mandamiento de pago.

Lo cual, lejos está de considerarse un ataque contra los requisitos formales del título ejecutivo, en contravía del artículo 430 ibidem, tornando improcedente el recurso.

Aunado a lo anterior, los incisos 2,3 y 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo relativo a la presentación de la demanda refieren,

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

De lo anterior se extrae que, ciertamente es posible anexar el título ejecutivo mediante una reproducción digital del original, máxime cuando el apoderado de la ejecutante refirió contar con el documento en su poder acorde con lo enunciado por el numeral 12 artículo 78 del C.G.P en concordancia con el artículo 245 lb., lo cual va de la mano con la presunción buena fe en las actuaciones judiciales, misma que no ha sido desvirtuada hasta el momento por la quejosa.

No quiere decir lo anterior, que en virtud del principio de la buena fe esté impedido el ejecutado para reclamar si considera incumplidos los requisitos formales de la demanda, más debe hacerlo mediante los recursos establecidos por el procedimiento civil.

Recordemos que el principio de legalidad impone el deber a los servidores judiciales y usuarios de actuar conforme a la ley vigente y no a nuestro arbitrio, lo cual va de la mano con el principio de seguridad jurídica sistema fundamental para el funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Conforme con lo expuesto se negará el recurso de reposición impetrado, en firme lo anterior, contabilícese el término para contestar la demanda o proponer excepciones.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que al parecer configuran fraude procesal por haber presuntamente presentado el abogado del ejecutante dos demandas al mismo tiempo y no contar con el título ejecutivo original, considera este funcionario conforme a los poderes de ordenación e instrucción numeral 3, artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 lb., debe abrirse incidente para decidir el asunto del cual se corre traslado a las partes por el término de 3 días. Por secretaría tramítese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE,

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7e6f8f396f61df902231fb3039133c6afd6451e5488ad358d7022ec6f4e7b**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120220019600

Ejecutivo

Dte: Jesús Miguel Orjuela Camacho

Dda: Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme lo dispone el ¹artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Dichos requisitos se extraen del artículo 422 del Código General del Proceso, tal y como nos ilustra la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC720-2021.

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la ejecutada, se extrae que lo pretendido en primera instancia es demostrar la existencia de cosa juzgada en el asunto.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#430

Lo cual, lejos está de considerarse un ataque contra los requisitos formales del título ejecutivo, en contravía del artículo 430 ibidem, tornando improcedente su concesión.

No quiere decir lo anterior, que esté impedido el ejecutado para reclamar si considera cumplidos los requisitos del artículo 303 del C.G.P., más debe hacerlo mediante los recursos establecidos por el procedimiento civil, tal y como lo sucedió pues simultáneamente presentó dentro de las excepciones de mérito dicha figura procesal, situación que será discutida en el momento oportuno.

Recordemos que el principio de legalidad impone el deber a los servidores judiciales y usuarios de actuar conforme a la ley vigente y no a nuestro arbitrio, lo cual va de la mano con el principio de seguridad jurídica sistema fundamental para el funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el segundo argumento si ataca los requisitos formales del título ejecutivo, al cuestionar su existencia pues indica que en la sentencia que sirve de fundamento para las pretensiones de la demanda emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá de fecha 25 de octubre de 2017, no se condenó por intereses de mora a sus representados.

Al respecto, debe decirse que le asiste razón al recurrente pues evidentemente no se profirió condena por intereses moratorios en la citada providencia, por lo que resulta improcedente su concesión en el auto que libró mandamiento de pago, más cuando en el asunto versa sobre obligaciones civiles y no comerciales.

No obstante, el inciso 1, artículo 430 del Código General del Proceso menciona,

“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De igual forma, el artículo 1617 del Código Civil señala,

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual."

Acorde con lo anterior, es claro que corresponde al ejecutado reconocer los intereses legales (artículo 1617 del Código Civil), por la mora en el pago de la obligación de carácter civil y en tal sentido se modificará el literal b, numeral 1 de la providencia de 9 de septiembre de 2022, desde el 26 de octubre e 2017 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Conforme con lo expuesto se repondrá parcialmente la providencia atacada, en firme, contabilícese el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bcf46e94941fa29ec67064f2b1b7acd92dc6cf4b472b09bd4b43295e2894e2**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

RADICACION: EJECUTIVO 2021-242

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Prisciliano Gutiérrez Riveros

Tabio (Cund), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Decidir sobre la orden de seguir adelante con la presente ejecución.

En el asunto que nos ocupa, a través del auto de fecha 28 de octubre de 2021, se libra mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto.

Se notifica a la parte demandada el 21 de julio de 2022, transcorre en silencio el traslado el 8 de agosto de 2022 a las 5 de la tarde.

El legislador ha previsto que, ante la ausencia de réplica de la parte ejecutada, se autoriza al fallador para imponer automáticamente la decisión de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de cancelar a cargo del deudor, regulación legal consagrada especialmente por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a ello se procederá, pues como se evidencia del plenario, la parte demandada, ha guardado silencio al traslado de la demanda ejecutiva, no hay excepciones de mérito propuestas, presentándose ausencia de contradicción del extremo ejecutado, para lo cual el Despacho considera legal emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución. -

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos que quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: practicar la liquidación del crédito e indexación, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta el abono realizado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.400.000 pesos mcte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 numeral 4 literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

José Alexander Gelves Espitia
Juez

lcts

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82a3604d2322cf3e04cb4e704ded86a9cef3a2250cbcb7dede9ee3e25913dd8**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

veintisiete (27) de enero de veinte veintitrés (2023)

Expediente: 2021-240

Restitución de Bien Inmueble

Demandante: Movar Inversiones y CIA S EN C

Demandados: Leidy Paola Rodríguez Agudelo

Geiler Andrés Vallejo Vergara

Asunto

Revisada la notificación remitida al demandado Geilder Andrés Vallejo Vergara, con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe informarse al abogado de la parte demandante que la mencionada disposición ha perdido vigencia y fue reemplazada por la Ley 2213 de 2022.

La anterior normativa prevé la posibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, sin embargo no se encuentra autorizada la notificación personal mediante comunicación remitida a la dirección física, por lo que no se tendrá por surtido el citado trámite procesal.

Conforme al numeral 1, artículo 317 del Código General del proceso, se le requiere al demandante para que proceda a notificar al demandado en el término de 30 días.

Notifíquese y Cúmplase

lcts

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e3bfb366bdc71051747f75486b5bb867ba8daee3fab8357d3358ac8da041c**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Demandante: Mi Banco

Demandado: Mónica Andrea Rios Gutiérrez

Rad.202000185

Como quiera que la liquidación de crédito obrante a folio 17 del expediente virtual, se encuentra ajustada a derecho el despacho le imparte su aprobación por valor de (\$15.644.153), presentada hasta el 29 de junio de 2022, conforme lo dispone el numeral 3, artículo 446 del C.G.P.

Conforme al artículo 447 Ib. Una vez en firme la presente providencia entréguese los depósitos judiciales que obren por cuenta del proceso al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6820b24480038f99a92a42a74d7b84c67c79922276d786d0d928f1034eccc78**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120190023300

Ejecutivo de alimentos

Dte: Astrid Lucia Roa Rodríguez

Ddo: Harvey Raúl Sánchez Camacho

Objeto de la decisión

Se encuentran al Despacho sendos memoriales tendientes a solicitar el emplazamiento del demandado, encontrándose viable el pedimento.

En consecuencia, se

Ordena:

Emplazar al demandado Harvey Raúl Sánchez Camacho, conforme al artículo 108 incisos 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 artículo 10. *EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa834e53c17cf29c04038022377059323c8a43ee0bb4821116785b5ea786986**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 25785408900120170025800

Verbal - Reivindicatorio

Dte: Lucila Rodríguez Bolívar

Ddo: María Cenith Polanco

Objeto de la decisión

Se encuentra al Despacho para resolver sobre agregar la comisión diligenciada por la Inspección de Policía respecto de la entrega del inmueble materia de este asunto y, la autorización de entrega del depósito judicial numero 409400000014110 por la suma de \$4.500.000, a la señora María Cenith Polanco Suarez, conforme se acordó en la audiencia de fecha 9 de octubre de 2019, folios 78, 79 y 80 del expediente digitalizado.

En consecuencia, se

Ordena:

1. Agregar el Despacho Comisorio número 002, diligenciado por la Inspección de Policía de Tabio Cundinamarca.
2. Autorizar la entrega del título judicial numero 409400000014110 por la suma de \$4.500.000, a la señora María Cenith Polanco Suarez, conforme se acordó en la audiencia de fecha 9 de octubre de 2019, folios 78, 79 y 80 del expediente digitalizado, toda vez que ya se hizo la entrega del inmueble materia de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44080847ae15d95980ee57bee6b20a2f32ba9f87c696121ad3a0226c384bec9**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>